

Radicado. 482.2018 Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.
Demandante. Paula Andrea Velasquez en representación de los menores J.A. y J.M. TORRES VELASQUEZ.
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 911

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Con el fin de continuar las actuaciones propias del proceso se advierte necesario hacer el siguiente recuento, veamos:

a. En audiencia del 16 de abril del 2021 se resolvió:

“(…) Teniendo en cuenta que el artículo 170 del CGP confiere la facultad al Operador Judicial de decretar pruebas de oficio antes de proferir el fallo para esclarecer las controversias que se suscitan (sic) en un proceso. En tal sentido y atendiendo (sic) a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se decretan las siguientes pruebas:

o *DECRETAR el peritaje psicológico forense a la señora PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO y al señor ALVARO ANDRES TORRES OJEDA donde i) se determine su capacidad mental, los posibles trastornos de personalidad o emocionales y el grado de aptitud para la crianza de los menores; ii) se establezca por medio de métodos identificados con claridad la idoneidad de cada uno para el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos JA y JM, explorando sus condiciones psicológicas, emocionales, de personalidad, de comunicación, relación, manejo del conflicto, aptitud para ser garantes de derechos de sus hijos y favorecer su desarrollo sano; iii) asimismo, explorar si existen rasgos de personalidad en los padres que se puedan interpretar como tendencia a inducir alienación parental en sus hijos, abuso, maltrato, inestabilidad o negligencia.*

o *DECRETAR el peritaje psicológico forense a los menores de edad JA y JM donde i) se establezcan sus características de personalidad, estado emocional y psicológico actual, características de la relación, vinculación emocional y afinidad con cada uno de los progenitores, percepción de su contexto familiar; ii) se evalúe (sic) si existen evidencias de afectación por maltrato de cualquier índole (físico, emocional/psicológico, sexual), afectación psicológica por vivencias de violencia intrafamiliar, riesgo de ser o haber sido sujeto de alienación parental o de manipulación por alguno de sus padres. Lo anterior con el fin de decidir respecto de la asignación de custodia y cuidado personal.*

Por lo anterior, para la elaboración y análisis en conjunto de los precitados dictámenes periciales se ordenará que se hagan a través (sic) de la ASOCIACION PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE –SIMA –ubicada en la ciudad de Cali por ser una institución idónea y de reconocida trayectoria en la atención y abordaje especializado y mediante peritos idóneos de este tipo de informes, indicando que deberá conceptuarse sobre el contexto familiar de los menores, el estado psicológico y emocional actual de éstos y la idoneidad parental para la asignación de la custodia y el cuidado personal de los menores JA y JM (...).”

b. El 6 de diciembre del 2021 –consecutivo 60- la DRA. ELIZABETH ECHEVERRY LAVERDE en su calidad de psicóloga de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, arrió el dictamen pertinente.

c. En aras de garantizar el debido proceso a través de auto No. 026 del 20 de enero de 2022 se ordenó remitir a los interesados el dictamen arrió por la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA; actuación que se cumplió el día siguiente, esto es, el 21 del mismo mes y año, tal como obra en el consecutivo 69 del expediente digital.

d. El 26 de enero de 2022 el DR. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA solicitó *“(...) proceda a convocar a la perito designada, Dra. ELIZABETH ECHEVERRY LAVERDE en su calidad de psicóloga de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, a la vista pública señalada con miras a que se surta la contradicción, aclaración y/o complementación del dictamen allegado (...)”*, petitoria que se despachó de forma favorable en proveído No. 96 del 28 del mismo mes y año.

e. Posteriormente, esto es, en audiencia realizada el 28 de febrero de la presente anualidad la suscrita indicó que no advirtió que se hubiese efectuado una solicitud de aclaración o complementación; y que si bien en el auto del 26 de enero se dio esa posibilidad era bajo el supuesto de que en el término de los diez (10) días *-espacio de tiempo en el cual se corrió traslado del dictamen-* la parte demandante o demandada hiciera uso de la aclaración complementación o hubieran aportado otro dictamen y para esos efectos es que se podría citar eventualmente a la perito.

Ante esta información el togado de la parte demandada manifestó que efectivamente elevó la solicitud de aclaración y complementación en la audiencia anterior, pero como en dicha fecha aun no estaba el dictamen pericial, no se pudo.

En consecuencia, se informó a los interesados que se estudiaría nuevamente la solicitud de citación a la perito.

f. El catedrático Alfonso Rivera Martinez, expuso frente a la prueba pericial que *“(...) Se entiende por peritación, o mejor dicho, por declaración de perito “el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos (...)”*¹.

¹ RIVERA MARTINEZ. Alfonso. Derecho Procesal Civil Parte General y Pruebas Teórico -práctico. Autopista Bogotá - Medellín. Editorial Leyer. 2021.

g. Por otro lado, la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678-2021² definió el dictamen pericial como una “(...) prueba técnica por excelencia comoquiera que versa sobre conocimientos específicos, que, en razón a la ciencia, arte o método, escapan al saber del juez y por eso se encomiendan a expertos en la materia, para que sea un especialista quien, en cada caso, ilustre sobre determinada temática, cuestión o aspecto que contribuya al esclarecimiento de los hechos que importan al litigio, por lo que el actual estatuto adjetivo lo consagra como elemento de convicción (...)”. Además, recordó los casos en que procede la prueba, la forma en que debe ser rendida y los elementos mínimos que debe contener.

En la misma providencia se señaló lo siguiente, veamos: “(...) Aunque la regla general es que la parte debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer en juicio; excepcionalmente, la ley permite que el juez lo decrete oficiosamente. Al respecto, el artículo 230 *ibidem* consagra la forma en que debe proceder, lo previene para que determine el cuestionario que el perito debe responder, fije el término para su rendición y señale los honorarios y gastos que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres (3) días siguientes. Asimismo, lo autoriza para sancionar al designado si no cumple la labor y conmina a dicho experto a justificar los estipendios en que haya incurrido.

Por esa vía, el artículo 231 *idem* advierte que «rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen» y previene al perito para que concurra a ella.

(...) Esas formalidades de la prueba pericial son garantía para las partes y seguridad para el juez, por lo que deben ser observadas a plenitud, so pena de que se incurra en yerro de iure por infringir los textos legales que regulan su producción (...).”

En el caso concreto del proceso estudiado por la Ho. Corte se señaló que “(...) El peritaje permaneció a disposición de las partes, conforme lo dispone el artículo 231 *eiusdem* y su contradicción se surtió en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 9 de febrero de 2018, en la que el despacho interrogó a la experta sobre su idoneidad y experiencia, así como frente a sus conclusiones y, seguidamente, le permitió a las partes hacer lo propio (...)”. En consecuencia, se destacó que no se “(...) violentó el acceso a la justicia, la igualdad o el debido proceso a la parte convocada al pleito, comoquiera que la juzgadora autorizó a ambos extremos para que le formularan a la auxiliar preguntas sobre los hechos materia del litigio, prerrogativa que utilizó la actora, quien le planteó sendas inquietudes, abordadas y resueltas por la experta, al margen de cuál haya sido el aserto de sus conclusiones, mientras que la parte demandada nada hizo al respecto, porque guardó silencio (...)”.

ii. Visto lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de los implicados, se hace pertinente citar a la Dra. ELIZABETH ECHEVERRY LAVERDE, en su calidad de psicóloga de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA, para efectos de que en audiencia que se programara a continuación se efectuó la contradicción al dictamen pericial arrojado el pasado 6 de diciembre de 2021 –consecutivo 60 del expediente digital-.

iii. Por lo tanto, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

² Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D.C. SC3678-2021 M.P. OCTAVO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv. Ahora bien, examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio la siguiente probanza:

a. **REQUERIR** a la subdirectora de talento humano de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que, en un término perentorio que no supere **TRES (3) DÍAS**, se sirva informar el concepto de prima por dependientes a que corresponde y si es un ingreso fijo mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado del presente proveído, elaborar y remitir la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad (art. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41def12574023de88bd471d5256378174d1b7eeb9dd215717e6115e3c858bfd9**

Documento generado en 17/06/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>